
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: International Kiteboarding Organization, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos.

Abogados: Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Jhon Manuel Frías Frías.

Recurridas: Bianca Forzano.

Abogadas: Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad International Kiteboarding Organization, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos, francesa, mayor de edad, Pasaporte Francés núm. 05ae841234, domiciliada en Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Jhon Manuel Frías Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1231063-6 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, la sociedad International Kiteboarding, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez, abogadas de la recurrida, la señora Bianca Forzano;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de

1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por Bianca Forzano contra International Kiteboarding, S. A. y Sandrine Roussos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 18 de diciembre del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la señora Bianca Forzano, en contra de Iko y Sandrine Roussos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Bianca Forzano, parte demandante, en contra de Iko y Sandrine Roussos, parte demandada, por despido injustificado; Tercero: Condena a Iko y Sandrine Roussos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$21,149.81); b) Seis días (6) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 40/100 (RD\$18,128.40); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$19,800.00); d) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 77/100 (RD\$431,999.77); Todo en base a un período de labores de tres (3) meses y nueve (9) días, devengando el salario mensual de RD\$72,000.00; Cuarto: Ordena a Iko y Sandrine Roussos, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a Iko y Sandrine Roussos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Iko y Sandrine Roussos, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00599/2012, de fecha 18 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a Iko y Sandrine Roussos, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone como medio lo siguiente: Único Medio: Falta de motivación, falta de valoración de las pruebas aportadas y base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, ya que en vez de hacer valer la obligación del trabajador de probar el despido, lo que hizo fue simplemente indicar que los empleadores habían admitido ante el Juez a-qua, el despido, sin especificar por qué medio fue admitido, cómo y cuándo se produjo el despido. Es decir, que debió al menos decir, en qué consistió o como se manifestó el reconocimiento del alegado despido que supuestamente se reconoció ante el Juez a-quo. La falta de motivación de una sentencia constituye una violación al debido proceso y las garantías constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución, que el Tribunal a-quo no justifica decisión, no dice por qué establece que el despido fue reconocido por ante el juez de primer grado, lo que hace que la sentencia carezca de motivo y deba ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que si bien es cierto que el trabajador que alega haber sido despedido de su trabajo tiene la obligación de probarlo, dicha prueba resulta innecesaria si el empleador reconoce haber ejercido el despido. En el caso de la especie, la recurrente por Iko y Sandrine Roussos, reconoció ante el Juez a-quo que había despedido a la trabajadora Bianca Forzano y por tanto el Juez a-quo podía dar por establecido el despido de ese reconocimiento, sin necesidad de ninguna otra prueba y como la recurrente no notificó el despido al Departamento Local de Trabajo, el mismo se reputa injustificado, tal y

como lo indica el artículo 93 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el recurso que se examina”, alegando también, “ en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no examinó todas las pruebas depositadas por la recurrente, el mismo resulta infundado, pues lo controvertido ante dicho tribunal fue el despido y probarse en la forma ya indicada, examinar otras pruebas que versaran sobre las causas que lo motivaron era innecesario, sobre todo porque el despido es injustificado cuando no se comunica al Departamento de Trabajo, sin importar que el empleador tenga causas para ello”;

Considerando, que no constan en los razonamientos de los jueces los detalles de la terminación del contrato de trabajo ni el contexto en el cual fue admitido por la empresa el ejercicio de la desvinculación de la trabajadora, limitándose a expresar lo siguiente: “*en el caso de la especie, la recurrente por Iko y Sandrine Roussous, reconoció ante el juez a quo que había despedido a la trabajadora Bianca Forzano y por tanto el juez a quo podía dar por establecido el despido de ese reconocimiento, sin necesidad de ninguna otra prueba y como la recurrente no notificó el despido al Departamento Local de Trabajo, el mismo se reputa injustificado*”; que estas motivaciones resultan exiguas, ya que no plantean como fue reconocido el despido por la empresa, sobre todo cuando esta siempre mantuvo el argumento de que la terminación del contrato de trabajo no fue por un despido;

Considerando, que la prueba de la terminación del contrato de trabajo por despido está a cargo del trabajador, pero es liberado de hacer dicha prueba cuando el empleador reconoce haberlo ejercido y en este caso los jueces establecieron que el despido fue reconocido por los recurrentes, sin explicar en qué circunstancias se dio dicha aceptación de terminación unilateral de contrato, consecuentemente declarándolo injustificado por la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo correspondiente, lo que no se corresponde con una correcta aplicación del derecho, ya que cuando un empleador niega el contrato de trabajo no está obligado a presentar la misiva comunicada al Ministerio de Trabajo, pues lógicamente si los trabajadores no han probado el hecho material del despido, no puede exigirse al empleador constancia de comunicación de un despido no probado, por lo que se violenta el orden procesal al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo, sin requerir a los trabajadores la prueba del hecho material del mismo, por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.